

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 113**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro y Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos en funciones dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento doce, celebrada el martes veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce:

**I. 1/2013**

Acción de inconstitucionalidad 1/2013, promovida por Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas porciones normativas del artículo 27, fracciones XII, XVI y XXX y último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la fracción XVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa impugnada que dice “en los términos que establece el párrafo final de este artículo”, reformada mediante el decreto publicado el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Se declara la invalidez de la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que señala “comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique”; de la fracción XXX del mismo artículo, en la porción normativa que establece “a través de*

*comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional”, así como del último párrafo del mismo artículo en la porción normativa que dice “con la ratificación del Senado de la República”, en términos del apartado sexto de la presente sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado VII, relativo al estudio de los requisitos de nombramiento del Comisionado Nacional y del Secretario Ejecutivo. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que señala “con la ratificación del Senado de la República” y, por otro lado, reconocer la validez del artículo 27, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que indica “en los términos que establece el párrafo final de este artículo”.

Indicó que lo anterior obedece a que, tanto el Comisionado Nacional de Seguridad como el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública son órganos pertenecientes a la Administración Pública Federal y, por tanto, su nombramiento corresponde constitucionalmente al Presidente de la República sin que puedan intervenir otros Poderes.

Por lo que hace al Comisionado, se concluye que es un órgano que auxilia a la Secretaría de Gobernación en facultades relacionadas con la seguridad pública a nivel federal que son propias de dicha Secretaría, la cual las puede ejercer de forma directa, lo que conlleva entonces a advertir la existencia de un grado de subordinación y jerarquía inmediata, característica de la administración pública centralizada, siendo criterio reiterado de la Suprema Corte el que, sin disposición constitucional expresa, no puede admitirse la injerencia de otro Poder en el nombramiento de sus miembros.

Lo anterior, porque al Secretario Ejecutivo se le considera como parte de la Administración Pública Federal centralizada, pues en el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no se establece forma alguna de colaboración para su nombramiento, sino que afirma que será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo Nacional, es decir, el Presidente de la República, por lo que cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 78/2009 de rubro *“DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.”*; además de ello, no se prevé expresamente en la Constitución Federal la ratificación

del nombramiento del Secretario Ejecutivo por parte del Senado, ni resulta necesaria para hacer efectivas las facultades que le competen.

Puntualizó que, si bien las condiciones de nuestro país hacen deseable que la política pública de seguridad nacional sea resultado de un diálogo entre Poderes, el texto constitucional no respalda la ratificación del Senado en el nombramiento de dichos funcionarios.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó de acuerdo con la propuesta por lo que respecta al Comisionado.

En relación con el Secretario Ejecutivo, expresó inquietud por el tratamiento del proyecto, el cual establece que es integrante de la administración pública centralizada y que, por ello, su nombramiento debe recaer exclusivamente en el Presidente de la República sin injerencia del Senado, pues dicha figura deriva de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como una instancia de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno, en términos del artículo 21 constitucional y, por ello, no debe guardar dependencia jerárquica directa de la administración central y el hecho de que el Senado tenga cierto grado de participación en su nombramiento no torna inconstitucional la norma, ya que las facultades de coordinación que ejerce hacen no sólo viable su ratificación, sino necesaria. Ante ello, anunció voto en contra en este punto.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció de acuerdo en cuanto al tema del Comisionado.

Respecto del Secretario Ejecutivo, indicó que llega a la misma conclusión del proyecto pero por razones distintas. Recapituló que el proyecto refiere a que forma parte de la Administración Pública Federal centralizada, dada su función y facultades dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando tres argumentos: la facultad reglamentaria sobre el secretariado, la materialidad de las funciones asignadas y la función de designación y remoción. Señaló que el Sistema Nacional de Seguridad Pública coordina los tres niveles de gobierno en virtud del artículo 21 constitucional y que la coincidencia orgánica no genera las mismas funciones, es decir, si el Presidente de la República preside el Consejo, no significa que el Sistema funcione como parte de la Administración Pública Federal, debiéndose tomar en cuenta la división clásica entre funciones materiales y formales de los Poderes.

Precisó que los sistemas nacionales son herramientas del federalismo, no del orden jurídico federal, para coordinar a los distintos niveles de gobierno a fin de conseguir objetivos específicos; no todos son idénticos ni se emplean sistemas competenciales de la misma naturaleza y, si bien siempre se requiere que las competencias de los tres niveles de gobierno sean concurrentes, ello puede estar establecido directamente en la Constitución o a través de una ley general, como en el caso del Sistema Nacional de Salud.

En este orden de ideas, expresó que el Secretario Ejecutivo se subordina al Presidente del Consejo, pero no implica la traslación de la facultad del Presidente de la República de designación y remoción. Por ello, indicó que la inconstitucionalidad de la norma radica en la discrepancia entre el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues se genera una especialidad o reserva de fuente para regular dicha designación, por lo que el mecanismo que debe prevalecer es el del artículo 17 en mención.

Adelantó que formulará voto concurrente para expresar estas razones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto por lo que hace al Comisionado.

Respecto de la propuesta referente al Secretario Ejecutivo, expresó algunas diferencias argumentativas pues, si bien coincidió en que se citaran los precedentes relativos a que en la esfera del Poder Ejecutivo, por mandato constitucional, existe la libertad de nombrar y remover cargos salvo disposición expresa en contrario, pues en la administración pública centralizada rige una jerarquía y un mando característicos, sin que pueda intervenir otro Poder en ello, sucede lo contrario tratándose de organismos descentralizados o de la administración pública paraestatal, en los cuales sí es viable la colaboración entre Poderes. Ante ello, compartió la invalidez, pero bajo la razón de que

este cargo es *sui generis*, no perteneciente propiamente a la administración pública centralizada ni descentralizada, sino parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo que los artículos 21 y 73, fracción XXIII, constitucionales derivaron en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 17 expresamente se establece que será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo, esto es, el Presidente de la República, de tal suerte que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no puede prever un sistema distinto al de la ley general, tanto por especialidad como por jerarquía normativas.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la parte atinente al Comisionado.

En cuanto al Secretario Ejecutivo, indicó que el Sistema Nacional de Seguridad Pública derivado del artículo 21 constitucional no responde a una estructura clásica, porque su ley general regula su integración, organización y funcionamiento, en la cual intervienen los tres órdenes de gobierno, siendo que, a pesar de que sus facultades incumben tradicionalmente al Poder Ejecutivo, tratándose del tema de la seguridad, esa sola circunstancia no es suficiente para que se considere su naturaleza como órgano de la administración centralizada. En este orden de ideas, señaló que la invalidez propuesta podría sostenerse si se toma en cuenta uno de los argumentos planteados por los accionantes, consistente en la alteración legislativa en que

incurre el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal respecto del artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución General.

El señor Ministro Franco González Salas expresó que se separaría de las consideraciones, muy cercano a lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, pues el imponer la participación del Senado para el nombramiento es inconstitucional, dado que el Sistema Nacional de Seguridad Pública es un mecanismo de coordinación entre las distintas instancias de gobierno.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recordó que la teoría de la separación de Poderes establece funciones materiales y formales para explicar los pesos y contrapesos entre ellos y que el proyecto procuró definir la naturaleza del secretariado desde la Constitución.

Modificó el proyecto para declarar la invalidez a partir del argumento referente a la antinomia entre la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la ratificación del Senado de los nombramientos del Comisionado y el Secretario Ejecutivo responde al contenido del artículo 21 constitucional, en el sentido de que, si se estableció un Sistema Nacional de Seguridad Pública con participación coordinada de los Poderes para cumplir un objetivo común,

independientemente del nivel de gobierno de que se trate, no advirtió incongruencia constitucional de la disposición secundaria que permite la participación del Senado para ello, siendo que el sistema constitucional le ha encargado a dicha Cámara, en la mayoría de sus atribuciones, vigilar el cumplimiento exacto del Pacto Federal, máxime que no se tratará de su nombramiento, que es de exclusiva competencia del Presidente de la República, sino únicamente su ratificación. Por ello, consideró que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cumple cabalmente lo estipulado por el artículo 21 constitucional, por lo que anunció voto en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con el proyecto, con algunas diferencias en las consideraciones que ya fueron aceptadas por el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena. Reservó su derecho para formular un voto concurrente, en todo caso, a la espera de ver el engrose.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena contempló que podría ser una buena política establecer pesos y contrapesos para efectos de estos nombramientos, sin embargo, manifestó duda respecto de que se normen en una ley secundaria, como en el caso, pues deberían estar definidos en la Constitución Federal. Por ello, sostuvo el proyecto modificado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza participó de la manifestación del señor Ministro Pérez Dayán, pues se trata de una distribución de competencias *sui generis* de seguridad pública, que parte de la base de los artículos 21 y 73 constitucional, siendo que la materia que regulan y el objetivo que guardan lo separan de la administración descentralizada o de la desconcentración, además de que, si se prevé la participación de los distintos órdenes de gobierno y de los Poderes, se justifican los pesos y contrapesos que fortalecerán las decisiones en la seguridad pública, de trascendencia nacional. Dicho esto, estimó que la ratificación por parte del Senado mantiene una fuerza constitucional de regulación que responde a la materia de que se trata. Anunció voto particular para desarrollar estas ideas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que, por lo que hace al Comisionado, el diseño de la estructura lo coloca como miembro de la administración pública centralizada, lo cual no fue cuestionado, sino que en su nombramiento participe el Senado ratificándolo, siendo que no podría admitirse la intervención de otro Poder en su designación, dado dicho diseño estructural.

En el caso del Secretario Ejecutivo, refirió que la ley general de la materia no deja otra opción, pues señala expresamente que puede ser nombrado y removido por el Presidente de la República, quien a la vez es el Presidente del Consejo, por lo compartió los razonamientos del proyecto

modificado, sin que ello comprometa criterio en cuanto a si es adecuado o no el diseño citado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de los requisitos de nombramiento del Comisionado Nacional y del Secretario Ejecutivo, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Respecto de la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que señala “El Comisionado Nacional de Seguridad y”, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Respecto de la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que señala “el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad”, se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo y Aguilar Morales. Los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho de formular voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que señala “el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad”, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que indica “en los términos que establece el párrafo final de este artículo”, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado VIII, relativo al estudio de la obligación legal de comparecencia del Secretario de Gobernación ante Comisiones del Senado. El proyecto propone, por un lado, declarar la invalidez del artículo 27, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que indica “comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique” y, por otro lado, declarar la invalidez del artículo 27, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que cita “a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional”.

La primera declaración de invalidez se debe a que se transgrede el principio de división de poderes al estimar que la citada obligación al Secretario de Gobernación resulta irrestricta y sujeta a una periodicidad preestablecida y no tiene sustento en el artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

La segunda declaración de invalidez se considera que también es una obligación irrestricta de comparecencia sin acuerdo previo y sujeta a un plazo temporal, lo cual es

inviabile desde el punto de vista constitucional, además de que no encuentra condición de aplicación a partir del artículo 93, párrafo segundo, constitucional.

Resaltó que el proyecto aclara que estas determinaciones no implican que exista una prohibición absoluta para que el Secretario de Gobernación informe al Senado, a través de una comparecencia, sobre la política criminal o de seguridad nacional, sino que responden a la desproporcionalidad de la obligación impuesta en la ley impugnada.

La señora Ministra Luna Ramos, respecto del apartado pasado, indicó que debería declararse la invalidez, por extensión y por congruencia, del artículo 27, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que indica “en los términos que establece el párrafo final de este artículo”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que esa discusión debería tener lugar en el apartado de los efectos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que no habría necesidad de ello, pues ya se eliminó la parte de ratificación del párrafo último.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que la referencia debería eliminarse por coherencia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que no tendría inconveniente.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del apartado que ahora se estudia.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que el que se hubiere anulado la ratificación del Senado impactaría en el tema propio de la administración, porque el artículo describe las facultades del Secretario de Gobernación y, entre ellas, está la de proponer al Presidente de la República los nombramientos que se analizan y que el Ejecutivo a la vez requerirá de la citada ratificación, por lo que expresó duda de cuál efecto tendría esta anulación en la facultad de mérito, la cual no fue impugnada. Estimó que, dada esa invalidez, la propuesta del Secretario de Gobernación para esos nombramientos sería ilegal.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el Senado ya no es una Cámara de representación territorial ni por su origen ni por su legitimación ni por sus competencias, lo cual implica un debate que se ha presentado en este Alto Tribunal y que se ha expuesto ampliamente en la doctrina.

En cuanto a la facultad aludida por el señor Ministro Pérez Dayán, indicó que sigue estando vigente al no alcanzar una mayoría calificada la propuesta de su invalidez, por lo que no vale la pena estudiar ese aspecto, además de que no fue cuestionado por los accionantes ni se van a extender los efectos de la invalidez a ello.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de la obligación legal de comparecencia del Secretario de Gobernación ante Comisiones del Senado, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos en funciones dio lectura a los puntos resolutiveos que regirán en el presente asunto, de la siguiente manera:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que dice “el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad”. TERCERO. Se reconoce la validez de la fracción XVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa impugnada que dice “en los términos que establece el párrafo final de este artículo”, en términos del apartado VII de la presente*

*sentencia. CUARTO. Se declara la invalidez de la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que señala “comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique”; y de la fracción XXX del mismo artículo, en la porción normativa que establece “a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional”, en términos del apartado VIII de la presente sentencia. QUINTO. Se declara la invalidez de la porción normativa del párrafo último del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que indica: “El Comisionado Nacional de Seguridad y” en términos del apartado VII de la presente sentencia. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública extraordinaria que se celebrará el miércoles veintinueve de octubre de dos mil catorce, a la hora de costumbre; aclaró que no habría sesiones públicas ordinarias los días lunes veintisiete y martes veintiocho de octubre del año en curso habida cuenta de que se estarán circulando los proyectos correspondientes a las consultas populares, cuya discusión se iniciará en la fecha a la que previamente convocó.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario general de acuerdos en funciones, quien da fe.